

## RESOLUCIÓN RTV-080-04-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 ibídem dispone que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión literal d) reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

A handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page. To the left of the signature, there is a blue arrow pointing towards the left.

Que, el Art. 1 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que: *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia."*

Que, el Art. 38 de la misma norma prescribe que: *"El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Código Civil establece:

*Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.*

*Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como los que se presenten ante el CONATEL, para que evacuado el procedimiento, se ponga consideración y aprobación del CONATEL la resolución.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

Que, mediante Resolución RTV-978-26-CONATEL-2011 de 16 de diciembre de 2011, se resolvió continuar con el proceso iniciado mediante Resolución 5240-CONARTEL-2011 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNION" que presta servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, celebrado el 10 de mayo de 2007 con la Compañía CABLEUNION S.A., por haber incurrido, la concesionaria en la causal para ello establecida en el literal d) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Resolución-RTV-978-26-CONATEL-2011 fue notificada mediante oficio 016-S-CONATEL-2012 de 4 de enero de 2012, a los Señores Oscar Loaiza Cárdenas y Abogado

Andrés Castillo Aucancela. Oficio que es recibido con fecha 5 de enero a las 13:12 por Pamela Vaca, conforme consta de la recepción inserta en el oficio de la referencia.

Que, el concesionario presenta su escrito de defensa el 17 de enero del 2012.

Que, se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

Que, la Resolución impugnada por el concesionario fue debida y legalmente notificada mediante oficio 016-S-CONATEL-2012 de 4 de enero de 2012 dirigida a los Señores Oscar Loaiza Cárdenas y Abogado Andrés Castillo Aucancela. Oficio que es recibido con fecha 5 de enero a las 13:12 por Pamela Vaca, conforme consta de la recepción inserta en el oficio de la referencia, conforme consta a continuación:

016-S-CONATEL-2012

Quito, 04 de enero de 2012

Señor  
Oscar Loaiza Cárdenas  
Abogado Andrés Castillo Aucancela,  
Edificio Banco de Guayaquil oficina número 503 piso 5  
Avenida Colón y Calle Reina Victoria  
Quito D.M.

De mi consideración:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Sesión 26-CONATEL-2011, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2011, aprobó la siguiente resolución que notifico a usted para los fines legales pertinentes:

**RESOLUCIÓN-RTV-978-26-CONATEL-2011**

Continuar con el proceso iniciado mediante la Resolución 5240-CONARTEL-08 y declarar la terminación anticipada y unilateral del contrato del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNIÓN", que presta servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, celebrado el 10 de mayo de 2007 con la Compañía CABLEUNIÓN S.A., por haber incurrido, la concesionaria, en la causal para ello establecida en el literal d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Atentamente,

MARCELO LOAIZA SOJOS  
Secretario del CONATEL (E)

Atento a la recepción

2 meses B

Pamela Vaca  
13.12  
5 enero 2012

Sin embargo la petición por la cual el concesionario solicita el correspondiente recurso ha sido presentado el 17 de enero del 2011, esta presentación se encuentra fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla...."

Toda vez que al ser notificado el concesionario el 5 de enero tenía el término de 8 días para presentar su defensa, es decir, desde el día viernes 6 de enero, sábado 7 de enero, lunes 9, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13 y el lunes 16 de enero del 2012 inclusive. Tomando en consideración que mediante Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Registro Oficial de viernes 30 de diciembre del 2011, se suspendió la jornada de trabajo del día lunes 2

de enero del 2012 para todos los trabajadores y empleados del sector público debiendo recuperarse esta jornada de trabajo sin recargo alguno el día sábado 7 de enero del 2012, razón por la cual esta Autoridad tiene que considerar este día dentro del computo efectuado, conforme consta a continuación:

# REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## TERCER SUPLEMENTO

Año III - Nº 608

Quito - Viernes 30 de diciembre del 2011



### LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritos, explicados, ilustrados o incorporados a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

\*Registro Oficial en marcha registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETO:

973 Suspéndese la jornada de trabajo del día lunes 2 de enero del 2012 para todos los trabajadores y empleados del sector público, debiendo recuperarse esta jornada de trabajo sin recargo alguno el día sábado 7 de enero del 2012 y el sector privado podrá acogerse a este descanso según lo determine ..... 2

##### ACUERDO:

#### SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO:

276-2011 Ratifícase la delegación realizada mediante los acuerdos Nos. 723-2009 y 356-2010, de 30 de abril del 2009 y 10 de junio del 2010, respectivamente, a favor de la licenciada María Caridad Vázquez, Subsecretaria Zonal de Planificación 6 Auzto de la SENPLADES ..... 3

#### CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

##### SENTENCIAS:

049-11-SEP-CC Declárase que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada y négase la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Luis Alvarado Buenaño, en su calidad de Secretario Ejecutivo del CODEPMOC, en contra de la sentencia dictada el 23 de julio del 2010 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del recurso de apelación de la acción de protección Nº 0649-2010 ..... 4

072-10-SEP-CC Decláranse vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 y al debido pro-

En consecuencia, el término que tenía el concesionario para ejercer su defensa precluyó y caducó con anterioridad a la presentación de su escrito.

La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo". Los actos procesales deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del término que en este caso la Ley de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el término que dejó transcurrir.

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea

administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

- I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;
- II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. *Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.* Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,
- III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir dentro del término que para ello fije la Ley y con las formalidades y requisitos pertinentes.

En el presente caso la preclusión está determinada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: *"El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión"*.

Por consiguiente, es improcedente la aseveración del concesionario al manifestar: *"...encontrándome dentro del término previsto en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión..."* así también el recurso planteado por concesionario toda vez que de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo Art. 67 que señala: *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. **El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.**"*

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2012-0362 del 02 de febrero de 2012, considera que: "En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el recurso formulado por el Abogado Andrés Castillo Aucancela, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía CABLEUNION S.A. Concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "CABLEUNION", que presta servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, por haber precluido el derecho a presentar el mismo y por improcedente".

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso propuesto por el Abogado Andrés Castillo Aucancela, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía CABLEUNION S.A. y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0362 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso formulado por el Abogado Andrés Castillo Aucancela, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía CABLEUNION S.A., operador del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEUNION", que presta servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, celebrado el 10 de mayo del 2007, por haber precluido el derecho a presentar el mismo y por improcedente; y en consecuencia ratificar la Resolución RTV-978-26-CONATEL-2011.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al Operador "CABLEUNION" que presta sus servicios a la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 17 de enero de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL